REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**2021**0**0215**00

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por José Reinaldo Culma Camacho, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, y, como consecuencia de ello, pidió se ordene a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** que dé respuesta de fondo a la petición que radicó el pasado 15 de abril de 2021, a la que se le asignó el radicado **No. 2021-711-871256-2,** en el sentido que se le realice una nueva medición de carencias y se le conceda ayuda humanitaria prioritaria.

1.2. Los hechos

- 1.2.1. Adujo el petente que presentó una petición ante la accionada solicitando una nueva medición de carencias y se le conceda ayuda humanitaria prioritaria.
- 1.2.2. Acotó que, a la fecha de interposición de esta demanda de tutela, la **Unidad** para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, no le ha contestado su petición y mucho menos le ha dado una fecha cierta, sino que, por el contrario, da la misma respuesta sin contestar de fondo lo pedido.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

- 1.3.1. El 14 de abril de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la Procuraduría General de la Nación¹, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE.
- 1.3.2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-brindó contestación a la demanda de tutela. Al respecto solicitó que se deniegue el

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

amparo invocado por hecho superado, en cuanto a través de **Oficio 202172014112061** del 27 de mayo de 2021, el que dirigió al correo electrónico informado por el interesado tanto en el escrito petitorio, como en la demanda de tutela, es decir, al siguiente: reinaldo428@outlook.com; que, según en esa misiva, procedió a resolver de fondo el petitum elevado por el actor 15 de abril de 2021, al que se le asignó el radicado **No. 2021-711-871256-2**, informándole que a través de **Resolución No. 0600120213028039** del 25 de marzo de 2021, se decidió lo correspondiente a la atención humanitaria y se ordenó suspender la misma, toda vez que se evidenció que los beneficiarios contaban con capacidad productiva.

- 1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.
- 1.3.4. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** pidió se declare improcedente la demanda tutelar respecto a ese ente, en la medida que es ajeno a los hechos y pretensiones que se elevan en la misma, pues no ha vulnerado ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales que reclama la peticionaria.
- 1.3.5. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** señaló que no incurrió en violación de los derechos fundamentales de la accionante, pues allí en ningún momento la peticionaria radicó solicitud alguna, como tampoco se le trasladó por competencia la petición; por lo tanto, pidió su desvinculación de la presente acción.
- 1.3.6. La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza -ANSPE-, contestó a través del Departamento Nacional de Planeación, quien indicó, que a partir del Decreto 2559 de 2015, en su artículo 1º, la ANSPE fue fusionada al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social -DPA-. Además, pidió se declare improcedente la demanda tutelar respecto a ese ente, en la medida que es ajeno a los hechos y pretensiones que se elevan en la misma.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición de la libelista respecto a la solicitud que formuló ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, el pasado 15 de abril de 2021, pues la actora lo estima conculcado al señalar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que: "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"².

Ahora frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: "[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia³, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico".4

Eso sí, no se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente: "(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

 $^{^{\}rm 3}$ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-112 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)". (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, la accionante allegó escrito presentado ante la **UARIV** el día 15 de abril de 2021, mediante el cual solicitó realizar una nueva medición de carencias y se le concediera ayuda humanitaria prioritaria.

Frente a los anteriores pedimentos, se observa que el día 27 de mayo de 202,1 la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a la Víctimas** respondió la solicitud presentada por la accionante, según obra en la contestación allegada por la entidad vía correo electrónico, lo que indica que, si bien pudo haber existido vulneración a esta garantía fundamental de la interesada en el amparo, menos no es que la misma ya cesó con la respuesta dada en esa data.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** claro es concluir que la misma cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta y de fondo a los pedimentos.

Mírese que la **UARIV** en la comunicación **202172014112061** del 27 de mayo de 2021, el que dirigió al correo electrónico informado por el interesado tanto en el escrito petitorio, como en la demanda de tutela, es decir, al siguiente: reinaldo428@outlook.com; se encontró que le fue indicado, que a través de **Resolución No. 0600120213028039** del 25 de marzo de 2021, se decidió lo correspondiente a la atención humanitaria y se ordenó suspender la misma, toda vez que se evidenció que los beneficiarios contaban con capacidad productiva.

En ese sentido se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, comoquiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante, por parte de la **UARIV**, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por la titular de los mismos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto

produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".⁵

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el Despacho vulneración actual de los derechos fundamentales por parte de la accionada, se negará el amparo constitucional peticionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por el accionante, en lo concerniente a la entrega de la indemnización invocada; pronunciamiento que puso en su conocimiento y que si bien es cierto no satisface por completo las aspiraciones de la actora, también lo es que la respuesta a la petición no implica, *per se*, atender favorablemente lo solicitado por el ciudadano⁶.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por el señor **José Reinaldo Culma Camacho**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y a la **Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE**.
- 3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

⁵ Sentencia T-038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.